

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	11001311001720230039100
Accionante	Alma Rocío Santos Saavedra
Accionada	Administradora de Pensiones - COLPENSIONES

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

La señora **ALMA ROCÍO SANTOS SAAVEDRA** identificada con C.C. No. 38.257.504 a través de apoderada judicial, formuló acción de tutela, por considerar que se le está vulnerando el derecho de petición, de debido proceso, habeas data, a la seguridad social en conexión con el derecho a la vida, a la igualdad, a la salud, al mínimo vital, a la dignidad humana y a la integridad física y moral. Indica que la señora ALMA ROCÍO SANTOS SAAVEDRA estuvo afiliada en la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., hasta que el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN en fallo proferido el 29 de marzo de 2022 ordenó su traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Que, por estar afiliada a la Administradora de Pensiones – Colpensiones, solicito la corrección y actualización total de la historia laboral de la accionante, específicamente para los periodos comprendidos entre junio a septiembre de 1999, marzo a mayo de 2013, julio a agosto de 2013 y octubre de 2013, en el sentido de reportar para cada periodo de ese interregno 30 días cotizados ya que fueron efectuados al Sistema.

Que en respuesta de la Administradora de Pensiones – Colpensiones del 290 de enero de 2023, le informan que presentan pago inexacto, razón por la cual no contabilizan el total de días en la historia laboral.

Que el 09 de marzo de 2023 se radicó una queja ante la Superintendencia Financiera en contra de Colpensiones señalando que lo manifestado por Colpensiones mediante respuesta del 20 de enero de 2023 no corresponde con la realidad debido a que los aportes fueron cotizados correctamente en PORVENIR y trasladados por esta entidad a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ante lo cual la Administradora se pronunció el 10 de marzo de 2023 indicando que se encontraban en la etapa de “traslado de la historia laboral mediante archivo plano a cargo de la AFP”.

Indica que, las respuestas de la accionada no son veraces, puesto que en el archivo plano expedido por PORVENIR S.A se puede constatar el traslado total de los aportes efectuados por la señora Alma Rocío Santos Saavedra y en la historia laboral del fondo se observa que todos los meses eran cotizados sobre 30 días y que al revisar la historia laboral, los periodos solicitado a la fecha no se encuentran corregidos.

Finalmente indica que la accionante se encuentra próxima a cumplir los requisitos mínimos para acceder al reconocimiento de su pensión de vejez y que se hace necesario que se active la protección de sus derechos

fundamentales y a la fecha de la interposición de la presente acción, la Administradora de Pensiones – COLPENSIONES no ha dado una respuesta de fondo a su solicitud, ya que han pasado siete meses desde que la AFP Porvenir realizó el traslado de los aportes de la accionante sin que se hayan corregido las inconsistencias de periodos que aparecen con días cotizados inferiores a 30 para el periodo comprendido entre junio a septiembre de 1999, marzo a mayo de 2013, julio a agosto de 2013 y octubre de 2013.

### **DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

Manifiesta que se le están vulnerando su derecho fundamental el derecho de petición, de debido proceso, habeas data, a la seguridad social en conexión con el derecho a la vida, a la igualdad, a la salud, al mínimo vital, a la dignidad humana y a la integridad física y moral como sujeto de especial protección constitucional.

### **PRETENSIONES**

La accionante solicita que la Administradora de Pensiones – COLPENSIONES le dé respuesta de forma clara y de fondo a su solicitud radicada el día 25 de octubre de 2022.

Así mismo, solicita ordenar a COLPENSIONES a realizar de forma inmediata las gestiones pertinentes para la corrección y actualización total de la historia laboral, específicamente para los periodos comprendidos entre junio a septiembre de 1999, marzo a mayo de 2013, julio a agosto de 2013 y octubre de 2013, en el sentido de reportar para cada periodo de ese interregno 30 días cotizados ya que fueron efectuados al Sistema.

En caso de ser necesario, REQUERIR a PORVENIR S.A con el fin de que se pronuncie acerca de la forma en que se cotizaron y trasladaron los aportes efectuados a favor de la señora ALMA ROCÍO SANTOS SAAVEDRA durante los periodos comprendidos desde junio a septiembre de 1999, marzo a mayo de 2013, julio a agosto de 2013 y octubre de 2013, con el fin de constatar que se haya hecho de forma completa.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 1 de junio de 2023, en contra de la accionada, por lo que se ordenó notificar a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo y se ordenó vincular a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Mediante providencia del 9 de junio de 2023, se ordenó vincular al trámite a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.**

### **CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

La **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, guardó silencio en el asunto.

## **La ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES (numeral 007 del expediente virtual)**

La entidad fue notificada de la presente acción constitucional el día 1 de junio de 2023 a través del correo electrónico, de la cual allega su respuesta el 6 de junio de 2023 por parte de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones; quién informa que se ha dado respuesta a la accionante de todas y cada una de sus solicitudes radicadas en la entidad y que es por la vía administrativa que la accionante debe reclamar su derecho.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se niegue el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante, por ser improcedente al no presentarse vulneración alguna de derechos.

Así mismo, solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado, en atención a que la entidad ha resuelto cada una de las peticiones de la accionante.

Por su parte, la apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, en respuesta del 13 de junio de 2023, solicita se declare la improcedencia de la presente acción, al considerar que existen otros mecanismos de defensa judicial con que cuenta el accionante para dar curso a sus reclamaciones; asimismo, considera que no ha vulnerado garantía fundamental alguna, toda vez que ha dado curso a las reclamaciones elevadas por el ciudadano en forma oportuna.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia**

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es el la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES.

#### **Procedencia de la acción de tutela – requisito de subsidiariedad**

Ahora bien, a este punto es procedente señalar que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su vez, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 estableció que la solicitud de amparo será improcedente *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo

contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a fin de obtener la correspondiente protección del derecho<sup>1</sup>.

Así, pues, se ratifica la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese escenario judicial principal los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, con el fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial<sup>2</sup>.

Es así como el funcionario judicial, para cada caso concreto, debe establecer si el mecanismo determinado por la ley es eficaz e idóneo para la efectiva protección de los derechos fundamentales referidos, o si, por el contrario, su implementación puede derivar en la configuración de un perjuicio irremediable para el ciudadano afectado, lo cual torna en ineludible la presentación de la solicitud de amparo ante la urgencia de la protección.

En consecuencia, en el análisis de la viabilidad del amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, frente al cual se previeron dos excepciones, en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela. La primera, establecida en el mismo precepto de la Carta Política, permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho<sup>3</sup>.

En cuanto a la primera hipótesis, relacionada con el perjuicio irremediable, la protección es temporal y exige que el accionante demuestre: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes para la efectiva protección de los derechos en riesgo<sup>4</sup>.

Ahora bien, con respecto a la segunda hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto. El análisis particular resulta necesario, pues en la valoración específica podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

A la luz de tales consideraciones, el despacho anticipa que la acción de tutela que se analiza no cumple el requisito de subsidiariedad, debido a que no se acudió a otros medios de defensa judicial antes de interponer la acción constitucional.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T-543 de 1992.

<sup>2</sup> Ver sentencia T-079 de 2018.

<sup>3</sup> Ver sentencia T-356-2018.

<sup>4</sup> Ver Sentencias T-225 de 1993 y T-789 de 2003.

En primer lugar, es pertinente reiterar a la accionante que uno de los requisitos esenciales para que la acción de tutela sea procedente es el previamente denominado requisito de subsidiariedad. Según este principio, la acción de tutela sólo es procedente cuando el afectado no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o cuando al acudir a ellos, la demora en proferir una respuesta por parte de la entidad le ocasione un perjuicio irremediable.

Analizando los presupuestos fácticos y material probatorio allegado tanto por la accionante como por las accionadas, se puede verificar que la accionante no acudió, previo a la interposición de la acción de tutela, a la jurisdicción laboral, que es la idónea para decidir sobre *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Adicionalmente, el despacho no observa que el acudir al trámite judicial establecido por la ley ocasione un perjuicio irremediable a la interesada; por lo tanto, se infiere que no existe impedimento alguno para que ésta asista ante el órgano jurisdiccional competente a solicitar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la que considera tiene derecho. Así lo ha dispuesto el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como previamente se ha advertido.

Teniendo en cuenta el anterior análisis normativo y jurisprudencial, aplicado al caso concreto, se reitera la ausencia del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela en el presente asunto, debido a que no existe un pronunciamiento por parte de un juez laboral respecto de la inconformidad que presenta la accionante acerca de la corrección laboral que solicita la accionante respecto de los requisitos de la pensión por parte del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES.

En consecuencia, se procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela por ausencia del requisito de subsidiariedad, tal como se ha descrito, y se ordenará desvincular a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

## **DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por la ciudadana ALMA ROCÍO SANTOS SAAVEDRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

**TERCERO.** NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

**CUARTO.** REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se encuentre en firme el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

sygm